



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 16 de septiembre de 2022

Expediente: 11001333500720190024500

Demandante: RUTH YEANNETTE VICENTES GALLEGOS

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, es necesario precisar que, en auto de fecha 21 de agosto de 2021 (F. 1 del documento 02 del expediente digitalizado), el Juez Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Dr. José Tomas Arrieta Acosta, inadmitió la demanda y ordeno subsanarla, fundamentado en, la falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conforme al artículo 161 del CPACA.

1. De la conciliación prejudicial

En lo referente se tiene que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 161, inciso segundo, del numeral primero, el cual fue modificado

por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, ha señalado que: “**El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales** (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto), es decir, al tratarse de derechos con carácter prestacional, el agotamiento de la conciliación prejudicial no será requisito de procedibilidad obligatorio, por cuanto se trata de asuntos irrenunciables e inconciliables.

Así mismo, el Consejo de Estado en sentencia del 27 de abril de 2016, dentro del expediente Nro. 27001-23-33-000-2013-00101-01¹, manifestó que *"En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de **derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios**, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles"*. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En concordancia con lo dicho, el mismo alto Tribunal en sentencia del 17 de julio de 2020, dentro del proceso Nro. 54001-23-33-000-2015-00458-01², indicó que, respecto de la conciliación como requisito de procedibilidad solo procederá cuando se trate de *"aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”*. Agregó que en lo referente a los derechos laborales específicamente, sobre las prestaciones periódicas tienen, la calidad de irrenunciables, y por lo tanto se descarta la obligación de ser conciliados.

Por lo anterior dicho y en lo atinente a la bonificación judicial, este Despacho aplica la postura de esta Alta Corte, comoquiera que, nos encontramos frente a un emolumento que se caracteriza por ser habitual y periódico, al ser pagadero de forma mensual a los empleados de la Rama Judicial y entidades de régimen similar; y por lo tanto emplea la exclusión del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para la radicación de la demanda. Fundamentos que permiten dejar sin efectos la postura adoptada en el auto de fecha 27 de agosto de 2021.

2. De la admisión de la demanda

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por la señora **Ruth Yeannette Vicentes Gallegos** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

En consecuencia, el **suscrito Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C.P Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Rad. 27001-23-33-000-2013-00101-01. NI. 0488-14. Sentencia del 27 abril de dos 2016.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C.P. Dr. César Palomino Cortés. Rad. 54001-23-33-000-2015-00458-01. NI. 1962-17. Sentencia del 17 de Julio de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Déjese sin efecto el auto de fecha 27 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Admítase el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la señora **Ruth Yeannette Vicentes Gallegos** en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

CUARTO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Notifíquese **Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese **Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Notifíquese **Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo iquinones@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la Ley 1437 de 2011.

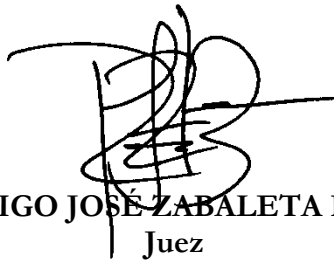
NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio

origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DÉCIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMOPRIMERO: Reconózcase personería para actuar al Doctor **Favio Flórez Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.657.832 y portador de la T.P. No. 102.323 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 23 del documento 01 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Angie V.



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 16 de septiembre de 2022

Expediente: 11001333500720200035200

Demandante: ANDREA LILIAN AGUILAR MEDINA

Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Ahora bien, advierte el Despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; una vez examinado el expediente de la demanda arriba en mención se pudo establecer que esta no cumple con la totalidad de las exigencias establecidas, como se indica a continuación:

1. De los Anexos de la Demanda

Como primera disposición, se tiene que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título

V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

A su vez, el Capítulo III de la referida ley, consagra los aspectos relativos a los requisitos de la demanda; al respecto el artículo 166 dispuso:

“Artículo 166. Anexos de la Demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)”

(Negrilla fuera de texto)

En este caso el Despacho observa que en el capítulo de “HECHOS” el apoderado de la parte demandante en el numeral 7 citó **“Mediante peticiones radicada con el número 8172 de Febrero 22 del 2018, ante la dirección Ejecutiva de administración Judicial Dirección Seccional de Bogotá y Cundinamarca se solicitó: “(i) El reconocimiento con carácter salarial y prestacional de la bonificación judicial (...)”** sin embargo, al revisar el libelo no se evidencia documento que soporte lo manifestado allí.

En ese mismo orden de ideas se tiene que, en el nombrado capítulo, numeral 9, indicó *“Contra la anterior decisión se interpuso el recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.”*, escrito que tampoco reposa en el plenario, haciendo necesario su inclusión.

En este orden de ideas y en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se dispondrá el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En consecuencia, el **suscrito Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Inadmítase la Demanda instaurada por **ANDREA LILIAN AGUILAR MEDINA** en contra de la **NACION- RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Concédase a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, a fin de subsanar los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Requírase a la parte demandante para que en el mismo término del numeral tercero allegue con destino a este expediente la **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

CUARTO: Ingrésele el expediente al Despacho una vez vencido el término otorgado en el numeral anterior para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Angie V.